

---

**Caso No. 11.157**  
**Espinoza González vs. Perú**  
**OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS**

**I. Introducción**

1. El presente caso, al igual que muchos otros que ha conocido la Honorable Corte, se enmarca dentro de la política antiterrorista iniciada por el gobierno de Alberto Fujimori a principios de los años noventa. Dicha política se caracterizó por la institucionalización -mediante normas y prácticas de autoridades estatales, así como de una falta de respuesta judicial- de un sistema que permitía que una persona acusada de posible responsabilidad por el delito de terrorismo estuviera expuesta a la privación ilegal y arbitraria de libertad, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, las violaciones al debido proceso y la denegación de la Justicia. Asimismo, en el caso de las mujeres, éstas estuvieron expuestas a diversos actos de violencia sexual al constituir dicha práctica un arma de guerra en el contexto del conflicto armado.

2. En el presente caso, Gladys Carol Espinoza González sufrió dicha multiplicidad de violaciones a sus derechos humanos. La señora Espinoza Gonzales fue detenida ilegal y arbitrariamente el 17 de abril de 1993. Fue llevada a la División contra el Secuestro (DIVISE) y dos días después fue llevada a la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE). En las instalaciones de estas dos entidades estatales fue brutalmente torturada durante varios días, a través de diversos y seguidos ataques a su integridad física y psicológica, que incluyeron ahogamientos, fuertes golpes en todo el cuerpo y repetidas violaciones sexuales. Asimismo, seis años después de estos graves hechos, en 1999 fue nuevamente torturada en el penal de Yanamayo, esta vez por agentes de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales (DINOES).

3. La violencia y crueldad con que dichos actos se produjeron en perjuicio de Gladys Carol Espinoza le ha generado graves e irreversibles secuelas físicas y psicológicas, que a la fecha no han sido reparadas por el Estado. Por el contrario, todos estos hechos se encuentran en una situación de impunidad puesto que el Estado, a pesar del tiempo transcurrido, recién ha iniciado una investigación que se encuentra en una etapa preliminar.

4. La Comisión se permite reiterar en esta oportunidad las observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Perú. Asimismo, tomando en cuenta los alegatos planteados tanto por escrito como en la audiencia pública, la Comisión formulará sus observaciones finales en tres puntos: i) las violaciones del derecho a la libertad personal de Gladys Carol Espinoza; ii) la grave tortura a la que fue sometida Gladys Carol Espinoza, incluyendo los actos de violencia y violación sexual; y iii) la situación de impunidad en la que se encuentran las violaciones cometidas.

**II. Las violaciones del derecho a la libertad personal de Gladys Carol Espinoza**

**1. Detención ilegal**

---

5. La Comisión considera que la señora Gladys Carol Espinoza fue detenida ilegalmente el 17 de abril de 1993. De acuerdo a lo establecido por el Estado en su contestación escrita, la señora Espinoza fue detenida en tanto se encontraba en flagrancia al haber participado de un secuestro y pertenecer a un grupo terrorista, puesto que ambos delitos son considerados de naturaleza continua.

6. Al respecto, la Comisión considera que este argumento no es procedente en relación con la situación de la señora Gladys Carol Espinoza. La CIDH considera que la invocación genérica de la “flagrancia permanente” no puede significar la detención de cualquier persona sin orden judicial. Por el contrario, es necesario evaluar de manera individualizada si en el momento mismo de la detención la figura de flagrancia resultaba aplicable en tanto ésta debe ser considerada de carácter excepcional y debe respetar las garantías de una detención.

7. Además, la CIDH resalta que el Estado no presentó ningún tipo de evidencia documental que respaldara su alegato sino que se basó en documentos elaborados con posterioridad a la detención de la víctima. En efecto, tal como manifestó el propio perito propuesto por el Estado, el fiscal Yony Soto, todos los objetos y evidencias que supuestamente vinculaban a la señora Gladys Carol Espinoza con el secuestro cometido y su pertenencia a un grupo terrorista, fueron incautados con posterioridad a la detención. Dicha situación llevó al fiscal Soto a calificar la detención de la señora Gladys Carol Espinoza como ilegal conforme al marco constitucional peruano.

8. Adicionalmente, la Comisión observa que en la audiencia pública y por primera vez durante el trámite ante el sistema interamericano, el Estado alegó que debido al estado de excepción en el que se encontraba el Perú, era permisible la restricción a ciertos derechos como el de la libertad personal. Tal como la Corte señaló en el caso *J. Vs. Perú*, resulta necesario que aún bajo la vigencia de un estado de excepción “se analice la proporcionalidad de las acciones adoptadas por las autoridades estatales al detener” a una persona<sup>1</sup>. Es así como la Corte analizó la aplicación del estado de excepción al caso concreto de la detención de la señora J.

9. En ese sentido, la Comisión considera que es el Estado el que tiene la carga de argumentar por qué resultó necesario aplicar las restricciones a los derechos de una persona en el marco de una situación de excepción. La CIDH resalta que en el presente caso el Estado no presentó ningún tipo de argumento o prueba que sustentara por qué en el supuesto concreto de Gladys Espinoza sí cabía la suspensión de su derecho a la libertad personal. Por ello, la Comisión también considera improcedente este argumento presentado de manera genérica por el Estado y considera que la detención realizada en perjuicio de la víctima fue ilegal.

## 2. Detención arbitraria

10. La Comisión considera que la detención de Gladys Carol Espinoza González fue arbitraria en tanto se produjo mediante golpes, insultos y amenazas por parte de las autoridades estatales. Al respecto, la CIDH enfatiza que la estricta necesidad y proporcionalidad de estos hechos no ha sido argumentada por el Estado a la luz de los estándares que regulan el uso de la fuerza. Asimismo, la Comisión considera que la arbitrariedad de la detención quedó puesta en evidencia a través de hechos posteriores tales como la incomunicación, y actos de tortura y violencia sexual. De esta forma, la CIDH considera que resulta claro que la finalidad de la detención de la señora Espinoza González no fue

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 141.

ponerla a disposición de una autoridad judicial para iniciar un proceso con todas las garantías judiciales, sino sustraerla de toda salvaguarda institucional y permitir los actos de tortura y violencia sexual a las que fue sometida.

### 3. Falta de información sobre las razones de su detención

11. La Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención; y ii) la notificación escrita de los cargos<sup>2</sup>. Asimismo, la Corte ha resaltado que es necesario que la autoridad estatal que lleva a cabo la detención informe “en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención” y no únicamente la base legal<sup>3</sup>.

12. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado no presentó ningún registro que sustente el cumplimiento de estas garantías sino que se limitó a identificar un documento de fecha posterior a la detención de la señora Espinoza González en el cual la víctima habría manifestado que le habrían indicado las razones de su detención. Al respecto, la CIDH recuerda que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los motivos y las razones de la detención deben darse al momento en que ésta se produce<sup>4</sup>. No obstante, la Comisión observa que la declaración de la víctima contenida en el documento mencionado por el Estado no especifica cuándo fue notificada de las razones de su detención. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado vulneró este componente del derecho a la libertad personal.

### 4. Falta de control judicial

13. El Estado alegó en la audiencia pública que la suspensión de este derecho se debió al estado de excepción que existía en el territorio peruano. La Comisión reitera que la Corte en el caso *J. Vs. Perú* estableció la necesidad de analizar la proporcionalidad de lo sucedido en el asunto en concreto<sup>5</sup>. La CIDH nota que el Estado no explicó por qué en el caso de la señora Espinoza González se suspendió la garantía de control judicial, especialmente y tal como la Corte lo consideró, en casos de detenciones realizadas sin una orden judicial<sup>6</sup>.

14. Asimismo, el Estado alegó en su contestación escrita que la señora Espinoza González fue llevada ante una autoridad judicial treinta días después de su detención. Al respecto, la Comisión reitera que conforme a la información aportada durante el proceso y que acreditó en su informe de fondo, la víctima estuvo detenida sin control judicial desde el 17 de abril de 1993 hasta el 24 de junio de 1993, es

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 106; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 132.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 105-106.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párra. 105- 106; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107.

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 143.

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 144.

decir, durante ochenta días. La CIDH observa que el Estado no presentó ningún elemento documental para sustentar su alegato.

15. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que dicha controversia no reviste de mayor relevancia para el análisis ante la Corte puesto que en reiteradas sentencias e incluso en el caso *J. vs. Perú*, este Tribunal sostuvo que la ausencia de control judicial incluso por los quince días que establecía la normativa interna en dicha época es violatoria del derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana<sup>7</sup>.

## 5. Imposibilidad de presentar habeas corpus

16. La CIDH recuerda que la Corte en su Opinión Consultiva No. 8 de 1986 dispuso que el procedimiento de habeas corpus es una "garantía judicial indispensable para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2"<sup>8</sup>. En ese sentido, la Corte en una multiplicidad de casos consideró que a partir de la vigencia del Decreto Ley No. 26.659 -el cual dispuso la improcedencia de las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo- el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma<sup>9</sup>.

17. En el presente caso, la Comisión observa que durante la detención de Gladys Carol Espinoza, entre el 17 de abril y el 25 de noviembre de 1993, regía dicho decreto por lo que estuvo imposibilitada de ejercer el recurso de habeas corpus y así cuestionar la legalidad de su detención. En ese sentido, y al igual que en los demás casos ya analizados por la Corte, el Estado vulneró su derecho consagrado en el artículo 7.6 de la Convención Americana.

18. De esta forma, la CIDH enfatiza que la violación a todas las garantías del derecho a la libertad personal de la señora Espinoza González demuestra cómo las normas y prácticas vigentes de la época tenían como objetivo sustraer a la persona de toda protección y salvaguarda. La Comisión considera que la institucionalización de este mecanismo sirvió como base para que se pudieran cometer graves actos de tortura, incluyendo actos de violencia sexual, tal como sucedió en el presente asunto.

19. En ese sentido, la CIDH resalta la importancia de que la Corte tome en cuenta el vínculo existente en este contexto de la vulneración a las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana con el derecho a la seguridad personal de una persona, puesto que ésta, por su aparente vinculación con un grupo terrorista, se encontraba en una situación permanente de riesgo extremo a ser víctima de todas las vulneraciones descritas previamente.

## II. La grave tortura a la que fue sometida Gladys Carol Espinoza, incluyendo los actos de violencia y violación sexual

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 144.

<sup>8</sup> Corte IDH, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 42.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 171; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 52-55; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 182 y 188; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 166-170.

20. De acuerdo a los hechos probados por la CIDH en su informe de fondo, Gladys Carol Espinoza fue violada, torturada y denigrada en su integridad, intimidad y dignidad en tres instituciones: i) la División de Investigación de Secuestros (DIVISE); ii) la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE); y iii) el Penal de Yanamayo.

21. Mientras estuvo detenida en la DIVISE y la DINCOTE, entre abril y mayo de 1993, la señora Espinoza González fue vendada, amenazada, colgada por los brazos, sumergida en un tanque de agua putrefacta, golpeada en la cabeza, rostro, región lumbar y planta de los pies, e incomunicada. Asimismo, Gladys Carol fue víctima de actos de violencia y violación sexual, tales como desnudez forzada, manoseos, penetración anal con una objeto de madera, penetración vaginal con la mano y sexo oral forzado.

22. Adicionalmente, en el Penal de Yanamayo la señora Espinoza González padeció las condiciones de dicho centro, las cuales ya fueron declaradas por la Corte como tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5 de la Convención Americana<sup>10</sup>. Asimismo, el 5 de agosto de 1999, la Dirección Nacional de Operaciones Especiales (DINOES) hizo una requisita en la cual se ensañó físicamente con las internas del pabellón donde estaba Gladys Carol Espinoza. Sus lesiones quedaron registradas en un informe de la Defensoría del Pueblo y no fueron atendidas médicamente ni investigadas.

23. En relación con todos los hechos narrados y su valoración probatoria, la Comisión resalta que el Estado no ha adoptado una posición consistente durante el procedimiento ante la Corte. En su contestación escrita el Estado negó que tales hechos hubieran. No obstante, en la audiencia pública el Estado no controvertió ninguno de los actos cometidos en perjuicio de la señora Espinoza González. La CIDH resalta que en la audiencia pública el Estado únicamente sostuvo que se dio inicio a una investigación para determinar las responsabilidades de tales hechos.

24. Con respecto a los hechos de violencia sexual, la Comisión recuerda que la Corte en los casos *Fernández Ortega Vs. México*, *Rosendo Cantú Vs. México* y *J. Vs. Perú*, estableció los elementos a tomar en cuenta a fin de efectuar la valoración probatoria de tales actos<sup>11</sup>. La CIDH considera que tales factores se encuentran cumplidos en este caso. En primer lugar, la CIDH destaca que el testimonio de la víctima es consistente en el tiempo<sup>12</sup>, a través de las múltiples declaraciones realizadas ante distintas entidades estatales y privadas.

25. En segundo lugar, la Comisión subraya la existencia de certificaciones médicas realizadas semanas y meses después de su detención. Al respecto, la CIDH considera que a pesar de las múltiples deficiencias que éstas presentan<sup>13</sup>, ponen de manifiesto las secuelas físicas de la víctima. La CIDH resalta

---

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 108.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 313.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 322; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 91.

<sup>13</sup> La Corte ha sostenido que es necesario que los reportes médicos realizados a personas privadas de libertad "incluyan no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación". La CIDH resalta que esto no se presentó en los exámenes médicos realizadas a Gladys Carol Espinoza. Para mayor información, véase: Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo,

que cada vez que se realizaba un nuevo examen se demostraba de qué manera empeoraba su condición física. Sin perjuicio de ello, la CIDH recuerda que la Corte ha establecido que “no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”<sup>14</sup>.

26. En tercer lugar, la Comisión destaca la existencia de los testimonios de Lili Cubas y el hermano de Gladys Carol Espinoza, quienes observaron a la víctima momentos posteriores de los distintos hechos de violencia en su contra. La Comisión resalta que sus declaraciones son consistentes en relación con el estado físico y psicológico de la víctima, así como con la misma declaración de la señora Espinoza González, lo cual constituye un elemento adicional de convicción de lo sucedido<sup>15</sup>. En cuarto lugar, la CIDH resalta la existencia de un peritaje realizado por la Dra. Carmen Wurst de Landázuri, quien diagnosticó a la víctima con estrés post traumático y depresión mayor, situación que es compatible con víctimas de violencia sexual<sup>16</sup>.

27. En quinto lugar, la Comisión destaca el contexto de la violencia sexual que se dio en el marco de lucha antiterrorista. Tal como lo señaló la Corte en el caso *J. Vs. Perú*, basado en las conclusiones finales de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), en el caso del Estado “la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos”<sup>17</sup>. También hizo “especial mención [al] local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), el cual ha sido identificado [...] como un espacio en el que la violencia sexual se produjo reiteradamente”<sup>18</sup>. La Corte sostuvo que las similitudes encontradas entre lo declarado por la víctima y los hallazgos de la CVR “son un indicio sobre lo sucedido”<sup>19</sup>. En el presente caso, la CIDH destaca que las distintas declaraciones de Gladys Espinoza González son también consistentes con el contexto descrito por la CVR.

28. En sexto lugar, la CIDH resalta que hasta la fecha el proceso penal seguido por los hechos de tortura y violencia sexual en contra de la víctima se encuentra en una etapa inicial. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte ha sostenido que la falta de investigación en casos como este “impide

---

Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 328. Adicionalmente, la Corte ha resaltado que “el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera”, lo cual no ha sido probado en el presente caso. Para mayor información, véase: Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 178; y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 194.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 124; y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 132.

<sup>15</sup> CEDH, *Aksoy Vs. Turquía*. Sentencia de 18 de diciembre de 1996, párr. 97; y *Eldar Imanov y Azhdar Imanov Vs. Rusia*. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, párr. 113. no. 6887/02, § 113, 16 de diciembre de 2010.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 99.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 316.

<sup>18</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 316.

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 321.

que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>20</sup>.

29. Finalmente, con respecto a la calificación jurídica de los hechos del presente caso, la Comisión considera que todos los elementos constitutivos de la tortura<sup>21</sup> se encuentran presentes en los actos de violencia sufridos por la señora Espinoza González. Tales hechos fueron cometidos por agentes estatales de manera deliberada con el objetivo de humillarla, castigarla, disminuir su resistencia física y psicológica, y obtener información sobre su supuesto vínculo con los delitos que se les acusaba.

30. La CIDH subraya que tales motivaciones no sólo fueron resaltadas por la perita Julissa Mantilla, sino también por la propia CVR y la Honorable Corte en algunos casos de la misma materia<sup>22</sup>. Asimismo, y tal como fue reflejado en el peritaje de la Dra. Carmen Wurst de Landázuri realizado a la víctima, tales hechos dejaron secuelas físicas y psicológicas permanentes en Gladys Carol Espinoza.

### III. Situación de impunidad en la que se encuentran las violaciones cometidas

31. La violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de Gladys Carol Espinoza se traducen en la situación de impunidad en que los actos de tortura, incluyendo las violaciones y violencia sexual en su perjuicio que se mantiene tras más de dos décadas de ocurridos los hechos. La Corte en su jurisprudencia constante ha señalado que una vez que las autoridades estatales tengan denuncia o razón fundada sobre la comisión de actos de tortura, incluyendo también de violencia sexual, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>23</sup>. Este deber estatal se ve reforzado cuando la persona se encuentra bajo custodia estatal, por ejemplo, en un centro penitenciario<sup>24</sup>.

32. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado incumplió esta obligación, a pesar de que tomó conocimiento de los hechos sucedidos a Gladys Carol Espinoza en más de una decena de ocasiones, las cuales se mencionan a continuación:

- 26 y 28 de abril de 1993: Denuncias presentadas por la madre de Gladys Carol Espinoza y la organización APRODEH;
- 18, 19 y 21 de abril, y 18 de mayo de 1983: Evaluaciones médicas que identificaron las distintas contusiones, hematomas, heridas y desgarró del himen y del ano de Gladys Carol Espinoza;
- 24 de junio de 1993: Declaración de Gladys Espinoza ante el juzgado militar de la Fuerza Aérea del Perú;
- Octubre de 2002: Declaración de Gladys Espinoza ante la CVR;

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 321.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 71.

<sup>22</sup> Véase: Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 97; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 149.

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 432; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diarlo Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 275.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 378.

- Enero y febrero de 2004: Entrevista a Gladys Espinoza por parte de psicólogas del Instituto de Medicina Legal y realización de un nuevo examen médico por parte del Instituto de Medicina Legal que identificó numerosas cicatrices en distintas partes de su cuerpo; y
- 25 de agosto de 2009: Emisión del informe de la Defensoría del Pueblo en el que registró las condiciones inhumanas en el centro penitenciario Yanamayo, así como el hecho ocurrido el 5 de agosto de 1999 en dicho centro en perjuicio de Gladys Carol al ser torturada por agentes penitenciarios.

33. La Comisión enfatiza que a pesar de todas las denuncias, informes, exámenes médicos y psicológicos, y declaraciones ante autoridades estatales, el Estado peruano no adoptó ninguna diligencia a fin de investigar lo ocurrido. Por el contrario, la Comisión resalta que a lo largo del trámite ante ésta, el Estado negó la ocurrencia de los hechos, citando peritajes de la Policía Nacional y del Instituto de Medicina Legal que revictimizaron a Gladys Carol Espinoza y la calificaron como una persona que “presenta un trastorno histriónico y manipula en forma constante para dar una impresión de lástima con la cual busca ganancia”. La CIDH subraya que con posterioridad al envío del caso a esta Honorable Corte, el Estado indicó en su contestación escrita que la Fiscalía inició en abril de 2012 una investigación por los hechos de este caso.

34. Al respecto, la CIDH recuerda que la Corte ha establecido en los casos *Fernández Ortega Vs. México*, *Rosendo Cantú Vs. México* y *J. Vs. Perú*, determinados estándares de investigación a seguir en casos de violencia sexual, a la luz de los artículos 8 y 25 de la CADH y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. La Corte ha señalado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso<sup>25</sup>.

35. La Comisión considera que en el presente caso, debido a que el inicio de la investigación por parte de la Fiscalía empezó casi dos décadas con posterioridad a los primeros hechos en contra de la víctima, resulta necesario que el Estado tome en cuenta el transcurso del tiempo ocurrido a fin de que la investigación resulte efectiva. La CIDH recuerda que, tal como identificó la perita Julissa Mantilla, es innegable la existencia de limitaciones debido al transcurso del tiempo en cuanto a la recolección de evidencia material y la recepción de testimonios.

<sup>25</sup> Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 194; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 178.

36. En ese sentido, y en relación con la formalización de una denuncia penal por parte de la Fiscalía en abril de 2014, la Comisión considera importante que la Honorable Corte considere cuatro aspectos centrales sobre la investigación. En primer lugar, resulta importante que todos los hechos alegados en el presente caso sean incorporados en la Investigación a través de una adecuada calificación jurídica. La CIDH recuerda que la Corte ha establecido que la inadecuación del tipo penal puede conllevar a la falta de efectividad, diligencia y exhaustividad en las investigaciones<sup>26</sup>.

37. En segundo lugar, es necesario que tanto la Fiscalía como el Poder Judicial adopten todas las diligencias necesarias a fin de identificar e investigar a cada una de las personas responsables, tomando en cuenta la multiplicidad de entidades estatales involucradas de los hechos (Policía Nacional, DIVISE, DINCOTE, Ministerio Público, médicos legistas, DINOES, etc.).

38. En tercer lugar, la CIDH resalta que las autoridades competentes deben tomar todas las medidas necesarias para que en el marco de la investigación no se revictimizara a la víctima ni se realicen diligencias médicas traumáticas e infructuosas debido al paso del tiempo. En cuarto lugar, resulta imperante que en el marco de la investigación se le brinde de manera inmediata atención médica y psicológica de manera interdisciplinaria tomando en cuenta las particularidades de las afectaciones sufridas en el marco del conflicto armado peruano.

39. Adicionalmente, la Comisión considera que esta investigación se enmarca en un contexto actual de impunidad generalizada en Perú con respecto a los hechos de violencia sexual cometidos por agentes estatales en la lucha antiterrorista. Ello ha sido evidenciado a nivel interno e internacional.

40. En el plano doméstico, la CVR en su informe de 2003 no encontró ninguna investigación iniciada sobre violencia sexual. Asimismo, con posterioridad a dicho informe y hasta la fecha, de acuerdo a la información de la perita Julissa Mantilla no controvertida por el Estado, sólo existirían dieciséis procesos penales seguidos por casos de violencia sexual ocurridos en el marco del conflicto armado peruano, de los cuales trece se encontrarían en etapa de investigación preliminar a cargo del Ministerio Público y tres ante el Poder Judicial<sup>27</sup>.

41. A nivel internacional, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones sobre Perú de 2013 mostró su preocupación sobre "las dificultades experimentadas por las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto para denunciar los casos, así como el reducido número de investigaciones y la inexistencia de sentencias a ese respecto"<sup>28</sup>. De esta forma, recomendó al Estado "redoblar sus esfuerzos para garantizar que las violaciones graves de los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado (...) incluídas las que entrañaron violencia sexual, no queden impunes. (...) El Comité (...) e insta al Estado parte a velar por que el Ministerio de la Defensa y las Fuerzas Armadas cooperen plenamente en las investigaciones y proporcionen sin dilación toda la información de que dispongan a las autoridades que la soliciten"<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 166.

<sup>27</sup> Peritaje de Julissa Mantilla que cita a: CEPAL, "Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre violencia contra la mujer", 2012. Disponible en: [http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/46612/cuaderno99\\_WEB.pdf](http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/46612/cuaderno99_WEB.pdf)

<sup>28</sup> CDH, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en su 107ª período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013), 29 de abril de 2013, párr. 11.

<sup>29</sup> CDH, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en su 107ª período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013), 29 de abril de 2013, párr. 11.

42. Igualmente, el Comité contra la Tortura también en el 2013 mostró su preocupación por que “un buen número de casos de violencia sexual cometidos contra mujeres durante el conflicto armado no han sido denunciados, que esos actos han sido raras veces objeto de Investigación, no se ha condenado a los autores y las víctimas no reciben una reparación efectiva”<sup>30</sup>. En ese sentido, el Comité contra la Tortura recomendó al Estado “velar por que todas las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, en particular los actos de violencia sexual, sean objeto de investigación y de enjuiciamiento, y por que se otorgue reparación a las víctimas”<sup>31</sup>.

## V. Conclusiones

43. Los hechos de este asunto presentan características similares con un importante grupo de casos sobre la misma problemática ya decididos tanto por la CIDH y por la Honorable Corte. Ambos órganos han identificado que durante el conflicto armado en Perú existió un contexto del uso generalizado de privaciones ilegales y arbitrarias, actos de tortura y violencia sexual de personas sospechosas de pertenecer a grupos terroristas.

44. De esta forma, la Comisión enfatiza que el presente caso es un indicador de que el Estado del Perú no ha adoptado medidas serias y eficaces para dar una respuesta integral, tanto en materia de reparación, como en materia de justicia, a un grupo particular de víctimas del conflicto armado: el de las personas que tuvieron un vínculo real o percibido con el terrorismo. La CIDH considera que ello se ve reflejado en la situación de incumplimiento de las reparaciones más esenciales tras sentencias de la Corte en las cuales las víctimas han sido sospechosas o condenadas por terrorismo.

45. Adicionalmente, la CIDH expresa su preocupación por el hecho de que las personas que son consideradas por el Estado como pertenecientes algún grupo terrorista estén legalmente excluidas de toda posibilidad de obtener reparación a nivel interno, aún cuando hubieran sido víctima de las más graves violaciones de derechos humanos.

46. Frente a este escenario, la CIDH considera apremiante que la Corte tome en cuenta estos elementos al momento de determinar las medidas de reparación del presente caso a favor de Gladys Carol Espinoza. Asimismo, será necesario determinar las garantías de no repetición que deba adoptar el Estado para desarrollar un sistema efectivo de Investigaciones sobre violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado a fin de luchar contra la actual situación de Impunidad.

Washington, D.C.  
5 de mayo de 2014

---

<sup>30</sup> CAT, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones, 21 de enero de 2013, párr. 16.

<sup>31</sup> CAT, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones, 21 de enero de 2013, párr. 16.